

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD PARA LAS
UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2022**

PRESENTADA POR:

NURY ROXANA CARI TURPO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



8.42%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 15 FEB 2024, 11:49 AM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

IDENTICAL 1.43% **CHANGED TEXT** 6.98% **QUOTES** 11.56%

Report #19677767

NURYROXANA CARI TURPO EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD PARA LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2022 RESUMEN

En la presente investigación se tuvo como objetivo fundamental conocer las bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022. **3** El estudio se ha realizado en la jurisdicción del distrito de Juliaca, considerando que el universo de estudio será la normatividad vigente a nivel nacional sobre temas relacionados al reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana; la muestra de estudio estuvo constituida específicamente por el material bibliográfico relacionado al reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana, así como el código civil peruano y la jurisprudencia relevante sobre el tema de análisis; **3** el presente estudio se ha basado bajo el enfoque cualitativo; **3** el tipo de investigación utilizado fue el jurídico - descriptivo, la técnica de procesamiento y análisis de datos que se ha llegado a emplear fue el análisis de la información en función a los objetivos que se han planteado en el presente estudio, en base a la metodología que se ha propuesto donde se dio razón a poder incorporar opiniones de nivel jurídico al problema social y normativo sobre el reconocimiento de

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD PARA LAS

UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2022

PRESENTADA POR:

NURY ROXANA CARI TURPO

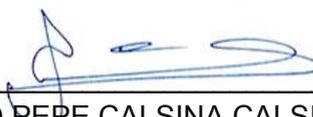
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:



Dr. BENITO REPE CALSINA CALSINA

PRIMER MIEMBRO

:



Mtra. YAMILET LEYLA ALVAREZ MAMANI

SEGUNDO MIEMBRO

:



Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

ASESOR DE TESIS

:



Mgtr. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

Área: Ciencias sociales.

Sub área: Derecho.

Línea de investigación: Derecho.

Puno, 27 de febrero del 2024.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi querida Madre, por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles: por ella soy lo quien soy. A mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Privada San Carlos de la ciudad de Puno, por su orientación en el desarrollo del presente trabajo.

AUTORA: NURY.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios todopoderoso por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hizo realidad este sueño.

A la Universidad Privada San Carlos de la ciudad de Puno, por darme la oportunidad de concretar un anhelo personal y profesional.

A mi asesor de Tesis, por la rectitud en su práctica docente, por sus consejos y dirección, que me ayudaron a formarme como persona e investigadora.

A mi familia, por su constante aliento, comprensión y apoyo.

AUTORA: NURY.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1.1. Problema general	13
1.1.2. Problemas específicos	14
1.2. ANTECEDENTES	14
1.2.1. Antecedentes internacionales	14
1.2.2. Antecedentes nacionales	15
1.2.3. Antecedentes locales	18
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO	20
2.1.1. La unión de hecho dentro del contexto social peruano	20
2.1.2. La equiparidad del derecho en las uniones de hecho	20
2.1.3. La familia en el Perú	21

2.1.4. LAS FAMILIAS PROMOVIDAS FUERA DEL MATRIMONIO	22
2.1.5. La uniones de hecho en el Perú	23
2.1.6. La terminología usada para las uniones de hecho	24
2.1.7. Los tipos de unión de hecho que se reconocen dentro de la doctrina	24
2.1.8. Afirma Yolanda Vásquez	24
2.1.9. Las características de las uniones de hecho según la doctrina jurídica	25
2.1.10. La extinción de la unión de hecho	26
2.1.11. Por que es necesario regular las uniones de hecho	27
2.1.12. La regulación de la unión de hecho dentro de la legislación peruana	27
2.1.13. La presunción de paternidad en el Perú	27
2.2. MARCO CONCEPTUAL	29
2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	30
2.3.1. Hipótesis general	30
2.3.2. Hipótesis específica	31
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	32
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	32
3.2.1. Población	32
3.2.2. Muestra	32
3.3. MÉTODO Y TÉCNICA UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	33
3.3.1 Método de investigación	33
3.3.2 Técnica de estudio utilizados en la investigación	33
3.4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	33
3.5. ENFOQUE DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN APLICADA	34
3.7. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN	35

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. RESULTADO DEL ANÁLISIS SOBRE LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	36
4.2. RESULTADOS SOBRE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.	39
4.3. RESULTADOS SOBRE EL ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD PARA LAS UNIONES DE HECHO.	41
4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN EN FUNCIÓN A LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS EN LA INVESTIGACIÓN.	44
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS	57

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Ficha de análisis bibliográfico	58
Anexo 02: Ficha de análisis de jurisprudencia.	64
Anexo 03: Ficha de análisis normativo.	68
Anexo 04: Matriz de consistencia.	73

RESUMEN

En la presente investigación se tuvo como objetivo fundamental conocer las bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022. El estudio se ha realizado en la jurisdicción del distrito de Juliaca, considerando que el universo de estudio será la normatividad vigente a nivel nacional sobre temas relacionados al reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana; la muestra de estudio estuvo constituida específicamente por el material bibliográfico relacionado al reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana, así como el código civil peruano y la jurisprudencia relevante sobre el tema de análisis; el presente estudio se ha basado bajo el enfoque cualitativo; el tipo de investigación utilizado fue el jurídico - descriptivo, la técnica de procesamiento y análisis de datos que se ha llegado a emplear fue el análisis de la información en función a los objetivos que se han planteado en el presente estudio, en base a la metodología que se ha propuesto donde se dio razón a poder incorporar opiniones de nivel jurídico al problema social y normativo sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana; dentro del estudio se ha llegado a las siguientes conclusiones: En el Perú no existen bases legales de forma exclusiva que pueda regular a las uniones de hecho como fuente generadora de derechos y obligaciones, así como lo es el matrimonio, pero bien por el tribunal constitucional que ya dio indicios, que verdaderamente hace falta de una regulación normativa para este tipo de uniones entre un varón y una mujer, en mérito a sus sentencias que ha emitido a lo largo de este tiempo; las uniones de hecho son actualmente el resultado de un fenómeno social muy extendido el cual no ha logrado desarrollarse al margen de la ley ni mucho menos del derecho; el reconocimiento de la presunción de la paternidad en las uniones de hecho debería de estar regulado dentro del marco normativo nacional, situación que permitiría garantizar la identidad del niño bajo ciertas características peculiares que se expresarán bajo elementos intrapersonales e interpersonales dentro de su contexto social a través de la interacción con sus padres.

Palabras clave: Legislación, Paternidad, Presunción, Unión de hecho.

ABSTRACT

The fundamental objective of this research was to know the legal bases for the recognition of the presumption of paternity for de facto unions within Peruvian legislation, 2022. The study has been carried out in the jurisdiction of the district of Juliaca, considering that the universe of study will be the current regulations at the national level on issues related to the recognition of the presumption of paternity for de facto unions in Peruvian legislation; The study sample was specifically made up of bibliographic material related to the recognition of the presumption of paternity for de facto unions in Peruvian legislation, as well as the Peruvian civil code and relevant jurisprudence on the topic of analysis; The present study has been based on the qualitative approach; The type of research used was legal - descriptive, the data processing and analysis technique that was used was the analysis of the information based on the objectives that have been raised in this study, based on the methodology that it has been proposed where it was justified to be able to incorporate legal level opinions into the social and regulatory problem regarding the recognition of the presumption of paternity for de facto unions in Peruvian legislation; Within the study, the following conclusions have been reached: In Peru there are no exclusive legal bases that can regulate de facto unions as a source of rights and obligations, as is marriage, but only by the constitutional court. that he has already given indications that there is truly a need for normative regulation for this type of unions between a man and a woman, due to his rulings that he has issued throughout this time; De facto unions are currently the result of a very widespread social phenomenon which has not managed to develop outside the law, much less outside the law; The recognition of the presumption of paternity in de facto unions should be regulated within the national regulatory framework, a situation that would allow the identity of the child to be guaranteed under certain peculiar characteristics that will be expressed under intrapersonal and interpersonal elements within their social context through of interaction with their peers.

Keywords: Legislation, Paternity, Presumption, Facto union.

INTRODUCCIÓN

Dentro del estudio se ha logrado desarrollar el respectivo análisis sobre el vacío legal respecto al reconocimiento de paternidad sobre los hijos que hayan podido nacer dentro de una convivencia perfecta, donde se abordaron contenidos de interés bajo un contexto teórico jurídico dentro del ordenamiento jurídico a nivel nacional. Asimismo dentro del estudio se ha realizado un análisis desde el punto de vista social el cual va a permitir aportar en la población, en especial al grupo más vulnerable que son los niños y madres que están bajo una situación de convivencia y a la vez abandono donde no se tenga el reconocimiento tácito legal que hayan podido generar después de la convivencia de los progenitores del menor.

Dentro del contexto práctico el estudio permite aplicar los diferentes parámetros constitucionales los cuales guardan concordancia con los derechos de los niños que puedan estar reconocidos a nivel del ordenamiento jurídico nacional así como el ordenamiento jurídico de carácter internacional, y como el estado peruano viene afrontando de forma legal la regulación de la paternidad en las uniones de hecho establecido bajo la figura perfecta.

Dentro de la importancia de la investigación radica porque nos permite observar a la unión de hecho como una institución bastante heterogénea y cómo esta figura jurídica es muy pobre en razón a su regulación normativa.

Por lo tanto la presente investigación está estructurada en base a 4 capítulos que dan a conocer cada uno de los tópicos considerados en la tesis, en consecuencia se tiene lo siguiente: En el capítulo uno, se expone el problema considerado, luego se pasa a exponer los objetivos trazados en la investigación, para luego establecer los antecedentes de la investigación; en el capítulo dos se desarrolla el marco teórico referencial para la investigación, así como el marco conceptual y se muestran las hipótesis consideradas; en el capítulo tres se desarrolla toda la parte metodológica aplicada en la investigación; en el capítulo cuatro se muestran los resultados que se han obtenido producto de la investigación, seguidamente de las conclusiones a las cuales se

arribó en la investigación, junto con las recomendaciones, la bibliografía y los anexos han sido considerados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del comportamiento del ser humano en razón a su estado civil dentro del contexto social frente a su estado civil ha venido variando bajo criterios de índole numérica así como dentro del ámbito jurídico. Hacemos referencia desde el punto de vista numérico porque está expresado frente a la información estadísticas y mientras que lo jurídico por el hecho de recibir una pensión de viudez, beneficios sociales y el derecho a poder acceder a una herencia siempre en cuando el concubino llegue a fallecer.

En América Latina, el problema de la esencia en la relación de parentesco viene siendo un problema que está ligada a una situación de derivación biológica, en la cual muchos padres al fallecer sin haber contraído matrimonio deja al desamparo a sus menores hijos que están por nacer, dando paso a las prácticas de nuevos conceptos jurídicos sobre paternidad bajo una definición jurídica ambigua que necesariamente necesita ser probado en juicio, (Garay, 2019).

En el Perú en razón al Instituto Nacional de Estadística e Informática, en razón al perfil sociodemográfico durante el año 2021, se ha logrado evidenciar que durante el año 1995 ha existido un cerca de 1'336,326 de personas que venían manteniendo una relación de convivencia, ya para el año 2000 se ha logrado determinar que existía alrededor de 2'488,779 de personas que tenían una relación de convivencia, ya durante el año 2010, alrededor de 5'249,250 venían manteniendo una relación de convivientes, y para el año 2020, se logró determinar que la situación venía incrementando en 6'957,952,

equivalente a lo que sin duda muchas personas de un tiempo a esta parte en el Perú vienen conformando familias bajo la convivencia el cual está alejada del matrimonio. (INEI, 2021)

Por lo tanto la unión de hecho de tipo perfecto actualmente se ha constituido en una institución legal que la conforman un hombre y una mujer. Lo peculiar es que se caracteriza ya que tiene en su esencia elementos comunes al matrimonio, es decir se tiene a hijos propios de la pareja de convivientes, existe la vida en común bajo el mismo techo, se tiene permanencia como pareja durante el tiempo, entre otros aspectos propios del matrimonio. Las uniones de hecho han podido ser reconocidas por la sociedad y las demás instituciones del Estado ya que permite constituir una familia. Así mismo la vigente norma civil la reconoce y la declara como una situación de estado con características y efectos retroactivos.

Situación que se evidencia bajo el contexto de una posesión permanente del estado de familia, donde se hayan podido adquirir bienes muebles así como inmuebles bajo copropiedad de los convivientes, por otro lado este tipo de convivencia se han llegado a probar mediante boletas de compras, el certificado domiciliario, fotos, entre otros medios de prueba. Pese a ello, se ha dejado de lado la debida protección de los hijos que nacen producto de la convivencia de las parejas, frente a los hijos que nacen dentro del matrimonio.

La convivencia entre un varón y una mujer ha sido debidamente legitimada mediante la norma una sentencia emitida por el tribunal Constitucional, donde han dejado claro que el estado peruano así como sociedad protegen a la familia sin que se haga diferencia si es una familia matrimonial o extramatrimonial. Por cuanto la familia es una institución natural. Cabe resaltar que dentro del inciso dos, artículo veinticinco que de la norma de carácter constitucional hace referencia a la igualdad de condiciones de los hijos nacidos dentro del connubio o fuera de ella. (Tribunal Constitucional del Perú, 2007).

Por otro lado, dentro de la constitución encontramos al artículo cinco donde se hace referencia que la convivencia perfecta se viene desarrollando una sociedad de bienes;

asimismo en el artículo 326 del Código Civil también refiere que la convivencia cumple también finalidades como las del matrimonio, por cuanto los convivientes vienen asumiendo el rol de cónyuges, donde cumplen derechos y obligaciones de forma similar al del matrimonio en razón al mantenimiento del hogar sea frente a los alimentos, salud, la lealtad de la pareja entre otros aspectos, pero siempre en cuando hayan superado los dos años de vida común de pareja como convivientes.

Cabe resaltar que el artículo 326 del Código Civil, hace referencia de forma reiterativa que la convivencia perfecta tiende a cumplir finalidades y obligaciones semejantes a los esponsales. Pero cabe resaltar que la unión de hecho de la pareja no está regulada en cuanto al marco de protección jurídico en relación al matrimonio.

Así mismo el artículo 402 numeral 3 del Código Civil hace referencia que la vía judicial es el único medio para poder reclamar la paternidad cuando exista la disolución de la convivencia. Pero pese a ello, esta alternativa debería ser residual cuando se tengan supuestos distintos a la presunción de paternidad que pueda estar enmarcado la unión de hecho bajo una convivencia perfecta.

Esta situación encuentra su fundamento ya que la norma constitucional prescribe su reconocimiento de la unión de hecho, por cuanto se crea una familia tal y cual como si se estuviese frente al matrimonio, donde debería dotarse de un marco de protección jurídico el cual inspira la práctica del principio de igualdad, donde se tenga la plena protección de sus integrantes. Consecuentemente debería de ampliarse el artículo 361 del Código Civil donde se incluya la presunta paternidad dentro de la unión de hecho y no se tendría que aplicar la regla actual por medio de una declaración bajo una sentencia de orden judicial, como lo es actualmente, donde se concibe su regulación dentro del artículo 402 de la Norma Civil.

1.1.1. Problema general

¿Existen normas jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿De qué forma se da el tratamiento jurídico de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022?
- ¿De qué forma deben de realizarse las modificaciones jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022?

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Antecedentes internacionales

Zúñiga (2014), en el estudio que lleva por título: “La vulneración del sistema de filiación de los hijos menores de edad en Guanajato, la cual afecta la identidad de los niños”, el investigador una vez concluido el estudio ha llegado a las siguientes conclusiones: Dentro del estudio se a revelado que la presunta paternidad de los hijos que hayan podido nacer dentro del matrimonio viene generando serios actos de discriminación frente a los hijos que hayan nacido de forma extramatrimonial, así mismo se puede observar que se viene vulnerando el derecho a la igualdad, ya que los hijos extramatrimoniales no vienen gozando de forma plena de sus derechos, que como ser humano les corresponde en razón a los apellidos de sus padres. Por otro lado, el niño y la niña tiene derecho a ser reconocido momentos después de haber nacido sin que exista de por medio una sentencia judicial que lo obligue. En consecuencia la filiación paterna y la identidad de los niños son derechos que deben de ser protegidos por el ordenamiento legal.

Bladilo (2018), dentro de su en su artículo donde desarrolla el análisis sobre las familias pluriparentales en la Argentina: donde tres o más no son multitud, ha logrado desarrollar el análisis sobre aspectos relacionados con la formación de familias pluriparentales; situación que lo llevó a observar cómo las personas en un número mayor a dos quieren ostentar ser progenitores de un niño. Hecho que le ha permitido manejar tres criterios en relación a la multiparentalidad; es así que se puede manejar los conceptos como el hecho de regular, prohibir o silenciar la realidad en la que vive el menor. Es decir se debe de

regular esta situación el cual le permita dar paso a un reconocimiento legal, claro y seguro, donde debe de garantizarse la debida protección de los derechos de los progenitores y así como de los hijos, en razón a la igualdad, la libertad y la autonomía de voluntad. El otro criterio que se debe de considerar es el hecho de prohibir a estas familias a que no puedan disuadir la existencia, hecho con conllevarían a dejar sin la debida protección legal a los niños. Por otro lado se debe de silenciar las situaciones de injusto e inapropiado por cuanto las familias necesitan reconocimiento legal y protección, para poder desarrollar a plenitud cada uno de sus derechos, para poder ser concebidos por la propia sociedad. Es por ello que el autor considera que existen tres fuentes que están fijamente relacionadas con la filiación situación que da lugar a un enfoque natural, la reproducción humana asistida y por último se tiene a la adopción del niño.

Piedrahita y Pinzón (2020), en su trabajo de investigación sobre la familia y vínculo afectivo un enlace necesario para el desarrollo humano. Ha logrado concluir en dentro de la afectividad se encuentra comprendida la expresión emocional propiamente dicha mediante acciones ajenas, que van a reflejar mediante los vínculos afectivos, hecho que va a conllevar a desarrollar dentro del primer ambiente de socialización y aprendizaje del niño. En consecuencia estos vínculos afectivos van a enriquecer el desarrollo emocional del ser humano mediante acciones de empatía, cabe resaltar que los valores y el cuidado, son aspectos que deben tomarse en cuenta bajo situaciones muy independientes de la estructura familiar según el contexto social.

1.2.2. Antecedentes nacionales

Rivera (2018), dentro de su estudio realiza un análisis sobre la afectación parcial y la negativa de los derechos de los niños desde una perspectiva de los artículos 396 y 404 del código civil sobre la presunta pater is est. Por lo tanto al concluir su análisis ha podido revelar que la presunción pater is est vienen generando de forma tácita e inherente al debida filiación paterna que viene dando origen a la adquisición de derechos personales que se expresan en el bienestar, la identidad de los hijos que ostentan la minoría de edad.

Bustamante (2017), en su trabajo de investigación a nivel de Posgrado viene presentando el problema de estudio tomando en consideración a la unión de hecho y cómo recibe la desprotección el conviviente supérstite, quien va a buscar el reconocimiento de sus derechos a la herencia de su menor hijo, por lo tanto al concluir su investigación el autor llega a las siguientes conclusiones: Dentro del estudio se ha podido evidencia que tanto la unión de hecho propia y el matrimonio vienen a constituir las bases para el desarrollo de la familia. Por lo tanto la convivencia viene supliendo al matrimonio. Por lo tanto la herencia dentro de la convivencia y las conyugales tienen los mismos alcances en materia jurídica es decir concursan en igualdad de condiciones. Es por ello que hace alusión al establecimiento del requisito de inscripción dentro del registro personal, sobre la no coexistencia entre concubinato y el matrimonio. Por lo tanto el reconocimiento de la unión de hecho propia, sin impedimento matrimonial, por un periodo ininterrumpido de 2 años debe ser reconocido en igualdad de condiciones como si fuera el matrimonio.

Martín (2017), Dentro de su investigación que lleva por título: “Análisis de la falta de protección legal de las familias formada por las parejas de hecho como parte de una realidad social que va en aumento en estos últimos años”. El tesista al concluir su investigación ha llegado a las siguientes conclusiones: Se ha podido observar que dentro de la jurisprudencia se ha podido adoptar la debida protección jurídica a las uniones de hecho, así mismo dicha protección aún no se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, pero dentro de la sociedad el reconocimiento es pleno. Así mismo se da a conocer que el concluir la relación de convivencia y se tiene la existencia de hijos debe de prevalecer lo que más beneficie al menor bajo el principio del favor filii, que sin duda va a proteger el derecho a la identidad del niño o niña.

Celis (2016), En su trabajo de investigación que lleva por título: “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”. Estudio que ha sido presentado para optar el grado académico de maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional de Trujillo. donde el tesista al

concluir su estudio ha llegado a las siguientes conclusiones: Se ha podido determinar que la unión de hecho impropia ha desarrollado problemas de índole normativo el Estado Peruano no ha desarrollado un registro adecuado sobre las uniones de hecho impropio, ni mucho menos ha generado registros de los bienes patrimoniales de tipo inmueble, trayendo como consecuencia el perjuicio sobre todo en lo económico y lo moral a las uniones de hecho de carácter impropio que hayan podido desarrollar un varón frente a una mujer. Así mismo se ha hecho uso de la técnica de recolección de datos así como el análisis documental de la población sobre las uniones de hecho de carácter impropio.

Sullon (2015), En su trabajo de investigación que lleva por título: "Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada". Estudio realizado para la obtención del título profesional de abogado. Por la Universidad Nacional de Piura. Dentro del estudio se ha llegado a las siguientes conclusiones: Se ha procedido a realizar el análisis sobre la problemática de la afectación del Derecho a la Identidad del hijo que no es del cónyuge de una mujer casada todo ello en función a la aplicación de la presunción Pater Is Est, bajo el contexto al amparo constitucional, legal y jurisprudencial. Donde se ha permitido realizar la búsqueda la eliminación del plazo sobre la impugnación de paternidad matrimonial y la fijación de plazos sobre los desafíos para que pueda dejarse sin efecto la presunción Pater Is Est así mismo se pueda extender el vínculo matrimonial, todo ello con el propósito de que no se afecte el Derecho a la Identidad del niño o niña, que no viene a ser hijo del marido de la mujer casada.

Guerra (2015), En su trabajo de investigación que lleva por título: "La responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial en Huancavelica - 2014". Estudio que ha sido presentado para poder optar el título profesional de abogado. Por la Universidad Nacional de Huancavelica, donde el autor ha llegado a las siguientes conclusiones: Bajo un estudio de tipo cuantitativo se ha podido determinar bajo la prueba de r de Pearson donde se obtuvo un valor de 0,374 bajo un valor probabilístico de 0,104 (10,4%), lo que sometido a una comparación del valor con el

nivel de significancia asumida de 0,05 (5%); se ha determinado que es mayor ($0,104 > 0,05$), en consecuencia se acepta la hipótesis de investigación (H_i). Por otro lado se ha llegado a determinar la existencia de correlación alta entre ambas variables de estudio bajo un valor de 0.374. donde se prescribe el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si va a desarrollar la debida responsabilidad civil, dentro del distrito de Huancavelica durante el año 2014. Es así que los resultados precisan que el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si viene generando responsabilidad civil, donde se quedó confirmado la hipótesis de estudio.

1.2.3. Antecedentes locales

Bravo (2016), En su trabajo de investigación que lleva por título “Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa”. Estudio que ha sido presentado para la obtención del título profesional de abogado. Por la Universidad Nacional del Altiplano, donde el autor ha llegado a las siguientes conclusiones: Dentro del ordenamiento jurídico nacional se ha establecido que la impugnación de la paternidad determinada por el matrimonio viene estableciendo criterios que evidencian una no adecuación de los mismos a los mandatos sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el hecho de resguardar cabalmente el pleno respeto al interés superior del niño, donde se viene advirtiendo de fallas sobre la precisión y previsión de la norma frente a los supuestos de procedencia e improcedencia de la acción, así como también de los sujetos legitimados para poder obrar y los plazos de caducidad que están establecidos, bajo el contexto que vienen derivando de la colisión entre la verdad biológica y la verdad social del menor; situación que lleva a generarse bajo la vigencia del principio del interés superior del niño. Por lo tanto la identificación de los defectos sobre la regulación actual de impugnación de paternidad permitirá efectuar una propuesta coherente hacia los principios regulados en la Convención sobre derechos del niño.

Ramos (2018), a desarrollado el estudio con la finalidad de poder determinar si existe la necesidad que una norma pueda garantizar la filiación de los menores que tengan la

calidad de extramatrimoniales dentro del marco normativo peruano, donde se considere a partir de su nacimiento del niño, donde se pueda aplicar cada uno de los principios como son el de igualdad, de filiación y el derecho de tener un identidad como persona, para lo cual el tesista ha considerado como muestra de estudio: expedientes judiciales donde obran aspectos como son la filiación extramatrimonial del periodo comprendido entre los años 2015 y 2016; así mismo se ha logrado utilizar como instrumento, la recolección de datos desde un aspecto normativo, doctrinal y jurisprudencial, en consecuencia el autor refiere que los hijos que pudieron haber nacido fuera del matrimonio, es como consecuencia de una falta de protección jurídica de carácter filiatorio.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Conocer las bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar el tratamiento jurídico de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022.
- Identificar las modificaciones jurídicas que deben realizarse para el reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. La unión de hecho dentro del contexto social peruano

Se entiende que por la convivencia se dan situaciones parecidas al del matrimonio, por cuanto la pareja que vienen conviviendo viene asumiendo deberes similares al de una pareja unida bajo el matrimonio por cuanto se presenta la estabilidad, la permanencia, la comunidad y la peculiaridad frente a la sociedad. Cabe mencionar que dentro de las uniones de hecho existe la posibilidad de que los integrantes de una determinada comunidad puedan tener la percepción de otros grupos humanos en razón a la situación jurídica que no la tienen, lo que tiene como consecuencia actuar en función a esa condición aparente, pero cabe destacar que esta situación no tendrá coincidencia bajo la realidad jurídica donde el legislador ha dado como generador de normas jurídicas dentro de un Estado de Derecho como es el nuestro. (Sipán, 2017)

Por otro lado, destaca la definición sobre una apariencia jurídica donde se tiene la debida observancia de la sociedad bajo una situación real y que son aceptadas por el derecho ya que vienen cumpliendo ciertos requisitos, el cual se expresa mediante el comportamiento de la persona, pero cabe la posibilidad de que la pareja pueda o no cumplir las exigencia determinadas por la ley. (Martín, 2017)

2.1.2. La equiparidad del derecho en las uniones de hecho

Se debe entender de equiparidad el hecho basado en la igualdad de las circunstancias donde se concentra el conocimiento racional para la decisión de las personas. Por cuanto la igualdad está basada mediante el trato igualitario que reciben las personas en razón a

determinadas circunstancias donde no necesariamente tienen que tener grado de similitud. Por lo tanto, estas situaciones pueden ser equiparables, a pesar de que puedan existir ciertas diferencias, donde se concibe en irrelevantes para poder disfrutar estos derechos o cuando se aplique la ley. (Serrano, 2019).

Dentro del ordenamiento normativo nacional se encuentra regulada la protección de los diferentes tipos de familia que han evolucionado durante el tiempo. Así también la familia viene hacer toda una institución que representa la base en las relaciones que se cultivan dentro de la sociedad lo que conlleva a la interacción bajo una influencia de forma recíproca. (Varsi, 2011)

Razón por la cual la identidad viene a ser un componente que está susceptible a ser vulnerado cuando el supuesto padre abandona el hogar. Es por ello que la filiación tiene la respectiva relevancia jurídica que vincula y protege al niño para con sus padres así como el Estado. Por último, esta relación presenta un vínculo de sangre que relaciona al niño con sus ascendientes y descendientes que va a formar parte en su desarrollo personal a través del tiempo. (Varsi, 2013)

2.1.3. La familia en el Perú

Dentro del artículo 5 del Código Civil ha desarrollado un concepto sobre la familia donde establece que es la unión estable entre un varón y una mujer, quienes están libres de impedimento matrimonial, que pueden formar una unión de hecho, la misma que da lugar a una comunidad de bienes que está comprendida al régimen de la sociedad de gananciales siempre en cuando le pueda ser aplicado. Dentro del ordenamiento nacional el concepto de familia ha generado una reflexión, por cuanto podemos encontrar:

- Dentro de la Constitución de 1979 ha realizado algunos cambios importantes donde se da el reconocimiento a la igualdad entre el varón y la mujer, así mismos se pone de manifiesto los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dentro de esta carta magna se da la incorporación de las uniones de hecho en el Perú.
- Dentro del Código Civil se han introducido diferentes innovaciones que están relacionados al régimen patrimonial del matrimonio y pero se ha seguido dando cuenta a

la concepción de la familia amparada por el matrimonio. (Vargas, 2011)

Debemos de resaltar que el tribunal constitucional ya se ha manifestado sobre la familia; dándole el siguiente significado: La familia va a comprender a las uniones de hecho, a las familias monoparentales o en su defecto a las familias reconstituidas todo ello en razón a las sentencias que fue recaída en los Expedientes Nros. 09332-2006-PA/TC (Dentro de su fundamento 7) y el expediente 06572-2006-PA/TC (Dentro de su fundamento 9).

Por cuanto es sumamente importante de tomar en cuenta que nuestra legislación va a promover el matrimonio, pero la ley no se puede alejar de lo que se tiene en dentro del contexto social, es decir para las uniones de hecho y sus consecuencias para con los hijos, por lo tanto resulta imperante la protección a todas las familias, a pesar de que estas no tengan como base el matrimonio, todo ello con el afán de poder fomentar el buen desarrollo social.

2.1.4. LAS FAMILIAS PROMOVIDAS FUERA DEL MATRIMONIO

a. La familia concubinaria propia

Dentro de esta familia se tiene al varón así como a la mujer quienes vienen haciendo vida de casados sin estarlo. Pero tienen la posibilidad de contraer nupcias ya que ninguno de los dos tienen impedimento para hacerlo. (Peralta & Rolando, 2002)

b. La familia concubinaria impropia

En este tipo de convivencia no existe la posibilidad de que se pueda contraer nupcias ya que se tienen la existencia de impedimentos legales que vienen obstaculizando su celebración. (Lorenzo, 1991)

c. Las familia religiosa

Dentro de esta familia existe el matrimonio religioso más no el civil teniendo en consideración que el matrimonio religioso no tiene relevancia jurídica, pero a excepción los que se haya podido celebrar con fecha anterior al año de 1936. No se debe de olvidar que este matrimonio religioso para efectos legales puede servir como medio probatorio para acreditar la unión de hecho. (Gutiérrez, 2013)

d. La familia andina (servinakuy)

Este tipo de convivencia se manifiesta por no estar unida en matrimonio civil la pareja, ni mucho menos por el matrimonio religioso, pero a pesar de ello están unidos mediante vínculos estable y duradero como familia. (Cornejo, 1984)

e. La familia amazónica

Este tipo de familia se considera por estar unidos por una situación típica y duradera pero que tienen una connotación diferente a la familia andina por tener rasgos occidentales. (Acedo, 2013)

f. La familias nacidas de relaciones circunstanciales

Este tipo de familia se constituye en función al engaño, la irresponsabilidad de uno de los integrantes del matrimonio o de la unión de hecho estable, lo que conlleva a tener las llamadas madres solteras. (Gutiérrez, 2013)

2.1.5. La uniones de hecho en el Perú

Para el doctrinario Cornejo Chávez, se debe entender el concubinato bajo un sentido amplio, a la convivencia de dos personas libres denominados también solteros que van a dar nacimiento a una familia bajo la característica de permanencia y habitualidad; por cuanto no podríamos tener convivencia si se tiene a una pareja bajo una unión esporádica, así mismo no podríamos decir que estamos frente a una unión de hecho cuando se tiene a la unión sexual casual entre un varón y una mujer así mismo no podríamos decir que se tienen una convivencia cuando se tiene al varón y a la mujer solo para encuentros sexuales. Si analizamos la convivencia bajo un sentido restringido podríamos decir que es la unión de hecho de forma habitual, continua y permanente, donde se manifiesta situaciones de fidelidad y donde no existe impedimentos de transformarse en un futuro matrimonio. La unión de hecho es conocida también bajo el término de amancebamiento, por lo tanto debe entenderse a esta situación al hecho de poder manifestar la cohabitación entre un varón y una mujer fuera del matrimonio, pero que tienen cierto parecido en función a sus usos y costumbres, donde hacen vida en común donde se ha procreado hijos. (Fernández, C., & Bustamante, E. 1984)

2.1.6. La terminología usada para las uniones de hecho

Dentro de la doctrina se tienen varias denominaciones que se le ha dado a las uniones de hecho como son: Concubinato, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, términos aunque son llamados discriminatorios.

2.1.7. Los tipos de unión de hecho que se reconocen dentro de la doctrina

a. La unión de hecho en un sentido amplio

Dentro de esta unión de hecho se da entre personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, así también se observa a la persona que está con impedimento para legalizar su unión. Así mismo en este tipo de convivencia se da la unión ostensible; pero dentro del contexto social se hace notar permanencia o habitualidad dentro de la relación entre la pareja. Dentro de este tipo de unión de hecho se queda excluido, la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. (Martín, 2017)

b. La unión de hecho en un sentido restringido

Dentro de esta unión de hecho se puede tener la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, donde se presenta de forma desenvuelta bajo el modo ostensible, así mismo se desarrolla bajo criterios de fidelidad de la mujer así mismo se podrá transformarse en matrimonio, también dentro de esta unión de hecho no se considera la relación sexual esporádica y el libre comercio carnal, así como también la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal que pueda estar plasmada en la norma jurídica en razón para contraer matrimonio civil. (Martín, 2017)

2.1.8. Afirma Yolanda Vásquez

Dentro del marco legal se tienen dos clases de convivencia:

a. La convivencia propia según la autora

Dentro del artículo 326 del Código Civil se tiene el siguiente tenor; la unión de hecho, que se practica de forma voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, quienes están libre de impedimento para contraer matrimonio, puede alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; por lo tanto va a dar lugar a una sociedad de gananciales, siempre en cuando le sea aplicable, así como también que la

unión de hecho haya perdurado en el tiempo mínimamente dos años continuos. (Serrano, 2019)

b. El concubinato impropio según la autora

Según el artículo 402 inciso 3, existe este tipo de unión de hecho cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí hacen vida matrimonial. Según el criterio de la autora mantiene opinión donde el primer tipo de unión de hecho tendrá los efectos jurídicos de una sociedad de bienes mientras que el segundo, la acción de enriquecimiento indebido. (Serrano, 2019)

2.1.9. Las características de las uniones de hecho según la doctrina jurídica

- Las uniones de hecho se caracterizan por ser voluntarias, por lo tanto es el resultado de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío del varón y consecuentemente de la mujer, es por ello que no puede haber una unión de hecho formada por la fuerza.
- La unión de hecho debe ser conformada entre un varón y una mujer por lo tanto es una unión heterosexual, donde queda totalmente descartado las parejas homosexuales.
- Se alude a la exigencia sobre un hecho singular de exclusividad, lo que se traduce en el hecho de fidelidad entre los convivientes, donde muchas veces se niegan a concebir para los concubinos bajo una unión de hecho libre. Razón por la cual no puede existir la práctica de la infidelidad, muy a pesar que las personas unidas tengan situación de impedimento matrimonial.
- Existe la estabilidad así como la permanencia, dando razón a una comunidad de vida estable y duradera. Dentro del ordenamiento jurídico nacional existe la exigencia de que la convivencia debe de ser de dos años como mínimo. Es decir que estos dos años deben de ser ininterrumpidos, es por eso que estos dos años no obedecen a una situación de acumulación de períodos de forma discontinua.
- Existe la estabilidad lo que implica, compartir un techo común y además cohabitar, como si fuera un matrimonio así mismo lo que se exige es vivir en pareja, tener vida

sexual. Es decir, si no hay hogar común no hay concubinato.

- Los que conforman la unión de hecho deben tener la condición de estar libres de impedimento matrimonial. Razón por la cual no basta que no sean casados, por cuanto se debe de observar lo que está dentro los artículos 241 y 242 del Código Civil donde están regulados los impedimentos absolutos y relativos para poder casarse.
- Las uniones de hecho no solo se basan en la práctica del acto sexual, compartir techo y nada más. Se necesita que la unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio, bajo el amparo del código civil”.
- Las uniones de hecho se caracterizan por que son notorias, públicas, conocibles por terceras personas., aceptadas por la sociedad; es por ello que el código civil hace alusión a la posesión de estado. Por cuanto la convivencia no puede desenvolverse bajo una situación oculta, clandestina, esta situación podría traer consecuencias como el hecho de encontrarse al margen de las exigencia de la propia norma.
- Las uniones de hecho por lo general carecen de formalidades las cuales se exigen para una unión matrimonial. (Varsi Rospigliosi, 2011)

2.1.10. La extinción de la unión de hecho

Debe comprenderse que las uniones de hecho terminan por mutuo acuerdo o cuando la decisión la toma uno de los convivientes. Asimismo puede terminar también cuando la vida en común resulta imposible de sostener, así como también en casos de fallecimiento de uno de los convivientes o en su defecto por la declaración de ausencia.

Dentro de esta situación se puede presentar lo siguiente:

- La declaración presunta de muerte por parte de uno de los convivientes o en su defecto de ambos convivientes, o que también pueda haberse producido la muerte de uno de ellos o la muerte de ambos convivientes.
- Se da por terminado la unión de hecho por una decisión unilateral y sin que se tenga la necesidad de que el otro se encuentre de acuerdo por lo tanto la convivencia termina.
- Por mutuo acuerdo, se produce cuando ambos concubinos toman el acuerdo de

ponerle fin a la unión convivencial. (Platero, 2017)

2.1.11. Por que es necesario regular las uniones de hecho

Esta situación nace a raíz de una posición moderada, sin que exista el equiparo del concubinato a la unión matrimonial, bajo los siguientes criterios:

- La convivencia es un fenómeno social donde no se puede desarrollarse al margen de la ley. Por lo tanto debe de darse en razón a las debidas garantías para las personas débiles dentro de esta convivencia como son la mujer y los hijos, quienes van a sufrir las consecuencias de la irresponsabilidad de los convivientes.

- En relación a la convivencia debe de desarrollarse bajo el fomento de medidas adecuadas, para poder disminuir su eventualidad, que conlleve a tener la solidez que falta en estas uniones de hecho. (López, 2015)

2.1.12. La regulación de la unión de hecho dentro de la legislación peruana

Dentro de la Constitución de 1993 se tiene el reconocimiento de las uniones de hecho al amparo del artículo 5 donde se ha constituido como una fuente generadora de la familia, así mismo se pone de manifiesto la producción de los efectos tanto personales así como patrimoniales. Dentro del marco constitucional se da la protección constitucional de la familia bajo el amparo del matrimonio así como la unión de hecho propiamente dicha. Es por ello que dentro del artículo 5 de la Constitución Política del Estado se establece que la unión estable entre un varón y una mujer, quienes están libres de impedimentos para contraer matrimonio, y que vienen formando un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes que estará sujeta al régimen de la sociedad de gananciales siempre en cuando le sea aplicables al caso.

Por otro lado debemos de hacer mención al Código Civil de 1984, donde se reconoce al origen de la familia que está basado bajo las uniones de hecho esto en mérito al artículo 326 como una excepción, esto con la finalidad de regular exclusivamente el aspecto patrimonial que ha nacido entre la pareja. (Gutiérrez, 2013)

2.1.13. La presunción de paternidad en el Perú

Se debe de tener las siguientes consideraciones:

a. La presunción de filiación matrimonial

Dentro de este tipo de presunción se tiene el establecimiento de la filiación que son admitidos en el derecho, estos están constituidos por un conjunto de reglas de prueba, que tiene como propósito esencial el dar al niño o niña a que conozcan a sus verdaderos padres, sean que estén unidos por matrimonio, todo ello en base a una verdad biológica. Dentro del matrimonio no se presentan mayores dificultades, ya que el acta de nacimiento que expide el Registro de Estado Civil, será en mérito al vínculo conyugal de los padres. Dentro del Código Civil no está previsto el reconocimiento del hijo matrimonial porque de acuerdo al artículo 362, se presume de que el hijo dentro del matrimonio tiene por padre al esposo, por lo tanto la filiación podrá ser cuestionada por el esposo de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Civil.

b. El fundamento de la presunción de paternidad

Dentro de la filiación matrimonial puede ser que la prueba del vínculo de filiación paterno se pueda deducir de la maternidad de la esposa esto puede darse en mérito a dos hechos. En un primer momento, que la esposa ha mantenido relaciones íntimas con su marido, mientras en un segundo momento, que solo las ha mantenido con su esposo. Situación que es analizada bajo dos criterios. Por un lado, el deber de cohabitar, de hacer vida en común, permite presumir que el matrimonio se ha consumado; por lo tanto las relaciones íntimas entre los esposos todo ello en mérito al artículo 289 del Código Civil. En consecuencia el deber de fidelidad hace suponer que la mujer es fiel a su marido según el artículo 288 del Código Civil.

Es por eso que el deber de cohabitar y del deber de fidelidad, hace presumir legalmente sobre la paternidad de la propia vivencia de los padres en matrimonio.

c. Los alcances de la presunción de paternidad

Dentro del artículo 362 del Código Civil se abre la posibilidad de advertir que en el derecho peruano la filiación se va fundamentar bajo criterios de presunción de moralidad y mediante la verdad biológica del vínculo de filiación. En consecuencia, la voluntad individual va a jugar un rol elemental dentro de la filiación para con el menor. Así mismo

debemos de destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil, la presunción de paternidad aparece como una obligación así como un derecho del esposo.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

a. Derecho a la identidad

La identidad es un derecho natural y constitucional; es por ello que este derecho a desarrollar más derechos. (Pazos, 2016)

b. Familia

La familia es la agrupación natural y es considerada como base de la sociedad, razón por la cual toda persona humana ya sea individual u organizada tiene la obligación inherente de protegerla, así mismo el estado la protege y la promueve bajo el contexto de la norma constitucional.

c. Filiación

Es el hecho generador bajo el vínculo biológico, afectivo, de una persona en la condición de hijo frente a sus padres, mediante el hecho de la procreación que está debidamente protegido mediante el ordenamiento jurídico. (Varsi, 2013)

d. Fundamentos jurídicos

Es el sustento en función a la norma legal lo que se va a consolidar mediante principios o leyes que afirman el derecho de las personas así como sus obligaciones.

e. Matrimonio

Viene hacer la asociación natural entre un varón y una mujer que darán nacimiento a deberes y derechos; donde se debe de garantizar su desarrollo armónico en función a las normas jurídicas que las regulan todo ello en busca de hacer el bien común en sociedad. (Acedo, 2013).

f. Norma jurídica

Son las prescripciones normativas que van a permitir regular el comportamiento humano frente a sus valores que le son inherentes como persona.

g. Patria potestad

Viene hacer el poder que tienen los padres matrimoniales o quienes ostentan la unión de hecho frente a sus hijos quienes no tienen mayoría de edad o en su defecto no cuentan con plenas capacidades para poder asumir sus responsabilidades de forma propia sus actos dentro del contexto social y frente a la ley.

h. Paternidad

Es el atributo que se le da al varón frente a sus hijos, por intermedio de este supuesto adquieren los hijos la imagen del padre, siendo éste quien deberá de asumir su responsabilidad biológica así como legal frente a su hijo. (Fernández, Oyarzún y Pelayo, 2014)

i. Presunción de paternidad

En mérito al artículo 361 del código civil, se presume la paternidad bajo un criterio responsable donde el concebido que ha nacido dentro del vínculo matrimonial o en el contexto del tiempo bajo el plazo de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, se tendrá como padre al cónyuge de la mujer.

j. Unión de hecho

Es el estado aparente de un matrimonio que está conformado por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, donde se adquiere condiciones al igual al de un matrimonio frente a la sociedad de gananciales. (Zannoni, 1990)

k. Unión de hecho propia

Esta unión de hecho permite generar efectos semejantes a la unión matrimonial, ya que la pareja no debe tener impedimentos jurídicos para alcanzar el matrimonio destaca en esta unión la permanencia, la estabilidad y la continuidad donde hacen vida en común la pareja. (Serrano, 2019)

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Hipótesis general

La ausencia de bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho tiene como consecuencia el incremento de situaciones fácticas que están en conflicto con el interés superior del niño.

2.3.2. Hipótesis específica

- La ausencia de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho incide de forma desfavorable frente a la identidad del niño.
- La ausencia de bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho tiene como consecuencia la realización de modificaciones dentro de la legislación peruana.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se realizará en la jurisdicción del distrito de Juliaca, dentro de la provincia de San Román, el distrito de Juliaca es uno de los 5 distritos que conforman la provincia de San Román, que está ubicada en el Departamento de Puno, está a una elevación 3.825 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una superficie de 285,9 km², actualmente su alcalde es Oscar Caceres Rodriguez; el distrito de Juliaca actualmente está ubicado bajo las coordenadas 15°34'09"S 70°06'26"O / -15.5691769, -70.107236, su idioma oficial es el español; considerando que el universo de estudio será la normatividad vigente a nivel nacional sobre temas relacionados al reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Población

La población de estudio estuvo conformada por el marco legal vigente en relación al reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana, dentro de ello encontramos al código civil, el código de los niños y adolescentes, que fueron de utilidad en nuestra investigación.

3.2.2. Muestra

La muestra de estudio que se aplicó en la investigación fue de tipo no probabilístico porque no se realizó ninguna ecuación para determinar la muestra. Según (Sánchez y Reyes 2016), por lo tanto, cada uno de los elementos de la población fueron tomados sin utilizar ninguna fórmula, en consecuencia la muestra estuvo conformada en función a lo

siguiente:

- La constitución política del Perú de 1993.
- El código civil.
- El código de los niños y adolescentes.
- La jurisprudencia relevante sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana

3.3. MÉTODO Y TÉCNICA UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

3.3.1 Método de investigación

a. Método analítico - sintético, que me ha permitido realizar el análisis sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

b. Método sintético, porque me ha permitido obtener conclusiones válidas y confiables sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

c. Método deductivo e inductivo, que me permitió formalizar el razonamiento de la norma jurídica dentro del proceso de reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana. (Hernandez Sampieri et al., 2014).

3.3.2 Técnica de estudio utilizados en la investigación

Las técnicas que fueron utilizadas en el presente estudio fueron las siguientes:

a. Técnica del análisis documental

Con el uso de esta técnica de estudio he logrado realizar un análisis sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana, el cual dio lugar a la consolidación de los resultados así como arribar a las conclusiones en función a los objetivos planteados.

3.4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

a. Ficha de análisis bibliográfico

Con el uso de la ficha de análisis bibliográfico he podido consolidar la información relevante de diversos textos jurídicos autorizados por autores especialistas en materia

civil y en derecho de familia sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

b. Fichas de análisis normativo

La ficha de análisis normativo me ha permitido proceder con la interpretación de la norma legal vigente sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

3.5. ENFOQUE DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se ha desarrollado de forma íntegra bajo el enfoque de estudio cualitativo ya que va de lo específico a lo general, donde se tuvo la intención de promover la expansión de los datos que se puedan obtener, así como de la exploración de la naturaleza particular de los fenómenos sociales, normativos y doctrinales, sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

El tipo de investigación aplicado a la presente investigación fue el descriptivo, donde se logró adoptar el modelo de una investigación jurídica; Por lo tanto, el tipo de investigación aplicado fue el jurídico - descriptivo, que servirá para poder conocer aspectos el sobre reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

3.7. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la presente investigación fue bajo el enfoque de estudio cualitativo, en consecuencia no fue necesario determinar la delimitación geográfica; por lo tanto, se logró considerar la doctrina jurídica y norma legal que forman parte del sistema jurídico nacional, sobre el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho en la legislación peruana.

3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN

Ejes de análisis	Sub ejes de análisis
Reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho.	<ul style="list-style-type: none">- Periodo de convivencia de la pareja.- Estabilidad familiar de la pareja.- Reconocimiento social de la pareja.- Reconocimiento jurídico de la pareja
Legislación peruana.	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a la identidad del menor.- Derechos patrimoniales para el menor.- Derecho al bienestar del hijo.

Fuente: Elaboración propia del autor.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. RESULTADO DEL ANÁLISIS SOBRE LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

Dentro de nuestra carta magna viene reconociendo a la familia como un instituto natural y fundamental para el desarrollo de la sociedad peruana. Así mismo el código civil a razón de su artículo 233, hace mención que la familia tiene por finalidad poder sumar a la consolidación y fortalecimiento de la sociedad en función a los principios y normas que la propia constitución lo establece; por su parte el código de los niños y adolescentes dentro de su artículo 8 hace referencia que los niños así como los adolescente tienen el derecho a vivir, crecer y desarrollarse dentro de una familia sea matrimonial o constituida en función a una unión de hecho propiamente. Así también dentro de la constitución se tiene al artículo 4, que vienen reconociendo a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, en consecuencia a este entender el estado peruano está en la obligación de darle la debida protección, sea una familia matrimonial, así como también una familia conformada en mérito a la unión de hecho.

Es por ello que la normatividad peruana viene reconociendo no solo a la familia matrimonial, sino también protege a las familias conformadas mediante las uniones de hecho, promoviendo el matrimonio, en consecuencia se protege a un solo tipo de familia, es por ello que la familia es una sola, donde no se debe de tomar en consideración su constitución legal o de hecho. Cabe precisar que las uniones de hecho o también conocidas como aquellas familias reconstituidas, conforme las han denominado las sentencias del Tribunal Constitucional en los expedientes Nro. 09332-2006-PA/TC, que

se detalla en su fundamento 7 y el expediente Nro. 06572-2006-PA/TC, que desarrolla en su fundamento 9; donde da a conocer que nuestra legislación promueve el matrimonio, pero no puede ser ajeno al problema de carácter social y a los diferentes fenómenos que el mismo ciudadano viene produciendo, es por ello que resulta sumamente necesario y urgente la protección de las familias constituidas mediante las uniones de hecho. Dentro de las uniones de hecho se han dado múltiples estructuras familiares con diferentes tintes como por ejemplo las uniones de hecho donde aparenta el varón así como la mujer el hecho de llevar vida de casados pero sin estarlo, lo que da lugar a que se puedan casar en cualquier momento ya que ambas personas no presentan ningún tipo de impedimento; del otro lado, se tiene a las uniones de hecho donde el varón así como la mujer no van a poder contraer matrimonio civil válido porque entre ellos existe impedimentos de carácter legal que obstaculiza su realización, cabe resaltar que en el Perú en las zonas alto andinas se tiene las uniones de hecho conocidas como el servinakuy, donde el varón y la mujer no están unidas por el matrimonio civil ni mucho menos por el matrimonio religioso, pero pese a ello están unidas por vínculos estables y duraderos que dan razón a una familia mediante la unión de hecho revestidos de la costumbre propia de la comunidad. A manera de conclusión en este primer análisis desarrollado podríamos decir que en el Perú no existen bases legales de forma exclusiva que pueda regular a las uniones de hecho como fuente generadora de derechos y obligaciones, así como lo es el matrimonio, pero bien por el tribunal constitucional que ya dio indicios, que verdaderamente hace falta de una regulación normativa para este tipo de uniones entre un varón y una mujer, en mérito a sus sentencias que ha emitido a lo largo de este tiempo.

Por otro lado se tiene regulado a la unión de hecho propio en el artículo 326 del Código Civil donde hace referencia a que la unión de hecho, de forma voluntaria la cual es mantenida por un varón y una mujer, quienes están libre de contraer nupcias, pueden llegar a generar situaciones semejantes a los del matrimonio por cuanto van a dar lugar a una sociedad de gananciales siempre en cuanto le fuera aplicable y que la convivencia por lo menos haya durado mínimamente dos años de forma continua. Así mismo

podemos hacer referencia a que la unión de hecho de carácter impropio viene siendo regulado en el artículo 402 inciso 3 del código civil el cual establece que existe esta unión de hecho cuando un varón y una mujer, sin que ambos estén casados entre sí pueden hacer vida en común.

Pero cabe la necesidad de poder regular a las uniones de hecho sin pretender equiparar esta situación de hecho al matrimonio, así mismo debemos de considerar que debe de regularse los derechos y obligaciones que nacen de una unión de hecho entre las partes así como también en relación a sus hijos fruto de la convivencia. Las uniones de hecho son actualmente el resultado de un fenómeno social muy extendido el cual no ha logrado desarrollarse al margen de la ley ni mucho menos del derecho. Esto quiere decir que este tipo de unión debe de rodearse de garantías para la pareja así como para con sus hijos que nacen dentro de ella, dicho esto los hijos son lo que sufrirán al final sus consecuencias ante cualquier circunstancia desfavorable en la relación. Es por ello que la norma jurídica debe de gobernar cada uno de los efectos que produce la unión de hecho ya que su fragilidad atenta de forma peligrosa la estabilidad de la familia. Cabe mencionar que dentro del análisis desarrollado en el presente estudio logre entender que en realidad el problema no es el de saber si conviene o no que la ley gobierne a las uniones de hecho, más por el contrario debería de desarrollarse en función al hecho de procurar con medidas adecuadas su paulatina disminución y eventual desaparición, o en su defecto debería de prestarle mayor amparo para poder conferir la solidez que aún le falta a esta figura de la familia.

Cabe mencionar que la carta magna de 1993, en su artículo 5 viene reconociendo a las uniones de hecho como fuente generadora de una familia, el cual vienen produciendo efectos tanto personales como patrimoniales entre la pareja que la conforman, pero mas no así de forma específica para con los hijos que nacen dentro de ella, es por ello que la protección que da la norma constitucional es en función a las familias matrimoniales y extramatrimoniales o llamadas uniones de hecho propia, dejando de lado incluso la unión de hecho impropio.

Por último, debo de manifestar que el código civil de 1984, ha logrado recoger normas referidas a la familia matrimonial en mérito a lo que establece la Constitución de 1979, donde se reconocía al matrimonio como el origen de la familia, manifestación normativa que a la fecha vienen cayendo en un vacío normativo, ya que el legislador a logrado establecer en el artículo 326, que la unión de hecho propia es considerada como una excepción, solo para poder regular el aspecto patrimonial de forma exclusiva dejando de lado a los hijos que hayan podido nacer dentro de esta unión de hecho.

4.2. RESULTADOS SOBRE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.

Dentro del contexto legal hoy en día sobre la presunción de paternidad se aplica solamente a la filiación matrimonial, por lo tanto, este modo de establecer la filiación sólo es concebido por el derecho, por otro lado, la presunción de paternidad tiene por finalidad esencial de dar al niño su identidad frente a sus padres, pero valiéndose a posterior del sistema de pruebas como parte del derecho de filiación cuya finalidad es de buscar es la verdad biológica.

Dentro de la presunción de paternidad la búsqueda de la verdad biológica no viene a ser un criterio exclusivo ni mucho menos absoluto del derecho de filiación, ya que deviene de la voluntad individual así como el interés del niño, pero más que todo la paz de las familias por cuanto no existe un derecho absoluto al conocimiento de los orígenes de la persona.

Dentro del análisis que venimos realizando podemos decir que la presunción de paternidad debería de considerar los siguientes criterios, en primer lugar el vínculo de filiación en relación a la madre, en segundo lugar el vínculo de filiación por parte del padre y por ende el vínculo que existe entre los padres del niño mediante la unión de hecho, esta situación deberá de consolidarse tomando dos aspectos relevantes como es el alumbramiento y la identidad del niño en razón de la mujer que la trajo al mundo, así también debemos considerar que ningún niño al momento de nacer, puede ser sometido a una prueba biológica para la verificación de su origen en relación al padre, es por ello que la paternidad se presume. Pero dentro del marco normativo nacional se admite la

prueba en contrario. Es por ello que el varón dentro de la unión de hecho puede demostrar la existencia de situaciones propias que pongan de manifiesto que no puede ser el padre del niño que haya sido reconocido anteriormente.

Dentro de la jurisprudencia se tiene la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 04305 - 2012 PA/TC - Apurímac, sobre el caso Melina Arabela Lantaron Abuhadba, dada el 01 de setiembre del año 2014, se ha logrado establecer que la demandante después de diez años de haber mantenido un unión de hecho sin que esta se haya formalizado o declarado ante la instancia competente, la pareja ha logrado procrear a una niña quien falleció al día siguiente de su nacimiento. Dentro de este proceso la madre expresa que el cuerpo de la niña había sido enterrada en el mausoleo de la familia esto por tener derecho de sucesión en la familia familia materna de la demandante, por cuanto cada uno de los gastos ocasionados fueron asumidos por la madre, razón por la cual la madre lo que exige es que el padre debe de reconocer a la niña fallecida como su hija y le otorgue su apellido paterno que dara lugar a que puedan compartir los gastos. De lo analizado por el magistrado sobre la declaración judicial de paternidad extramatrimonial no tiene la calidad de ser transmisible en función mortis causa, por lo tanto la representación legal de la madre se ha extinguido, en consecuencia la niña ha dejado de ser sujeto de derecho, en consecuencia ha sido declarado improcedente la declaración de paternidad judicial de la niña nacida producto de una unión de hecho.

Dentro de la sentencia sobre el expediente Nro. 00227 - 2011 - PA/TC - Lambayeque, en el caso de Renzo Fabrizio Mariani Secada, dada el 04 de enero del año 2012, se ha desarrollado que las demandantes han pedido que se declare nulo la resolución judicial que aprueba y dispone de oficio la prueba de ADN, al cuerpo cadavérico del causante, quien es padre de la demandante, por cuando esta prueba no se había ofrecido juntamente con la demanda, ni mucho menos se había fijado como punto controvertido dentro del proceso. Por otro lado, hace alusión que la declaración judicial de paternidad sobre hijo nacido de una unión de hecho por medio del ADN, es competente sólo el Juez

de Paz Letrado. De otra parte, se tiene que la demandada quien amparada por tener la condición de hija producto de una union de hecho que tuvo su señora madre con el causante, se presume la existencia de relaciones sexuales y promesa de matrimonio con su padre biológico quien en vida fuera Juan Antonio Mariano Calandra, es por ello que interpone demanda contra Renso Fabrizio Mariani, hijo del causante en merito a que solicita la protección de su identidad. Pero el magistrado hace mención que la prueba de ADN, se ha constituido en un aporte para poder alcanzar justicia y en mérito a ello proteger la identidad genética de la persona, por lo tanto, los magistrados constitucionales han amparado la solicitud avalando la operatividad del Poder Judicial, sin que se limite la actuación de la prueba de ADN, sea dada de parte o de oficio. Por cuanto la declaración del juez sobre la paternidad producto de una unión de hecho por medio de la prueba de ADN del presunto padre fallecido es importante para determinar la identidad genética la cual es un derecho fundamental que está por encima de todo tipo de proceso judicial.

4.3. RESULTADOS SOBRE EL ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD PARA LAS UNIONES DE HECHO.

Dentro del artículo 362 del Código Civil, se puede advertir que en el marco normativo peruano la filiación de paternidad se logra fundar en mérito a una presunción de moralidad, más no en función a una verdad biológica. Es por ello que la voluntad de la persona tiene un papel preponderante y un rol determinante para el establecimiento de la filiación. Es por ello que dentro del marco legal en materia civil, la presunción de paternidad está considerada como una obligación y como un derecho que tiene el concubino en una unión de hecho. Es por ello que, la presunción de paternidad en las uniones de hecho debe ser una obligación, por cuanto por una situación de moralidad el concubino se compromete implícitamente a reconocer a los hijos que su pareja trae al mundo.

Dentro del artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política se tienen que la identidad es un derecho que le corresponda a todo ser humano, por cuanto el estado tiene la obligación de protegerlo frente a la sociedad, también podemos mencionar que dentro del artículo 8 de la convención que protege los intereses de los niños ha logrado instaurar el compromiso de los Estados para poder establecer y garantizar la personalidad jurídica del niño y así mismo de poder restablecerla cuando éste sea privado de mala fe.

El reconocimiento de la presunción de la paternidad en las uniones de hecho debería de estar regulado dentro del marco normativo nacional, situación que permitiría garantizar la identidad del niño bajo ciertas características peculiares que se expresarán bajo elementos intrapersonales e interpersonales dentro de su contexto social a través de la interacción con sus pares, a esto se debe sumar los criterios del saber hacer, el saber ser del niño donde se van a fusionar sus pensamientos, así como los valores inculcados, que sin duda serán interactuados dentro de su contexto social.

Durante el desarrollo del análisis sobre el reconocimiento de la paternidad para las uniones de hecho, esta figura garantizaría el derecho del niño a la salud ya que tendría una experiencia de bienestar positivo que abarcara tanto el cuerpo como la mente de forma holística donde no se tenga ninguna enfermedad que pueda mitigar las capacidades del ser humano, por cuanto la salud de las personas se manifiesta de forma activa dentro de la sociedad es por ello que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dentro de su artículo 4, hace mención que los países partes deben de promover el bienestar general de las personas, así mismo hace referencia que la salud es la máxima expresión de todos los derechos que goza el ser humano a plenitud.

Dentro de la Constitución Política dentro del artículo 7, a desarrollado el derecho a la educación cuyo fin es que el niño pueda alcanzar a plenitud su desarrollo integral, por ende la educación es un medio para que las personas puedan alcanzar su pleno desarrollo y dignidad, es por eso que el hecho de poder gozar de una identidad el niño le

abre paso a poder acceder a una educación de calidad con metodologías acordes a sus necesidades.

Por otro lado, se tiene al Comité de los Derechos de los niños quien pone de manifiesto que la protección del bienestar del niño, debe darse en función a poder satisfacer sus necesidades fundamentales que pueden ir desde una satisfacción emocional, espiritual y su seguridad. En consecuencia el marco normativo debe de reaccionar frente al reconocimiento de la presunción de paternidad frente a las uniones de hecho, todo ello para poder garantizar al menor de edad a poder establecer sus lazos afectivos que lo conduzcan a ser más seguros dentro de un entorno social.

Dentro del derecho comparado sobre la presunción de la paternidad en las uniones de hecho se viene dando de la siguiente forma:

En Colombia, dentro de su marco legal se las llama unión marital de hecho, así lo reconoce el artículo 213 del código Civil Colombiano, así mismo da razón a que el hijo concebido durante la unión marital de hecho, tendrá como padres a los compañeros permanentes, salvo a que se pueda comprobar lo contrario mediante un proceso judicial, como se puede evidenciar que la presunción de paternidad se aplica en Colombia para las parejas que mantienen una unión de hecho.

Cabe mencionar que en el código civil Argentino en su artículo 509, viene dando la relevancia jurídica a la unión de hecho que esté dado por una relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que hacen vida en común y vienen compartiendo un proyecto de vida, así mismo dentro del artículo 585, estas uniones hecho dan como presunción de paternidad a favor del conviviente, siempre en cuando la concepción se haya dado durante la convivencia, a excepción de que exista oposición debidamente fundada.

En el país del Ecuador a razón de su código civil ha logrado establecer en su artículo 222, que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, que vengán formando una unión de hecho, van a dar lugar a los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, incluso lo relativo a la presunción

legal de paternidad, es por ello que esta figura ya está reconocida para las uniones de hecho en la legislación ecuatoriana.

Dentro del ámbito nacional la Corte Suprema de justicia ha definido a las uniones de hecho como la convivencia habitual, continua y permanente, el cual se venga desarrollando de manera ostensible, con honestidad y fidelidad de la mujer, el cual pueda conllevar al matrimonio (Casación Nro. 2228-2003-Ucayali, Corte Suprema).

En merito a esta casacion las relaciones sexuales esporádicas son insuficientes para configurar la union de hecho y pueda dar lugar a un reconocimiento de la presuncion de paternidad y por ende a una declaración judicial de paternidad, ya que este hecho solo podra dar lugar a una pension de alimentos en favor del niño, en base a ello lo que se trata es de proteger a la familia sea conformada a traves de una union de hecho. A manera de conclusión podemos afirmar que la ley peruana ha asumido la tesis restringida, ya que para poder establecer como requisito para poder probar la existencia de una unión de hecho, se debe de dar mediante una prueba escrita; lo que invalida el empleo exclusivo de las declaraciones testimoniales.

4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN EN FUNCIÓN A LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

- La ausencia de bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho tiene como consecuencia el incremento de situaciones fácticas que están en conflicto con el interés superior del niño.

Debemos de considerar que el artículo 407 del código civil, hace mención que la declaración judicial de paternidad en una unión de hecho corresponde solo al hijo y no es transmisible a sus herederos cuando fallece. También debemos de considerar que el artículo del mismo cuerpo normativo hace mención que ante el fallecimiento de la persona humana termina su naturaleza de sujeto de derecho en cuanto no cabe la posibilidad de poder amparar los derechos e intereses del menor fallecido. Es por eso que el derecho a la identidad sólo podrá ser protegida cuando el niño esté con vida, ya que la muerte pone fin a la persona como sujeto de derecho. Según la sentencia del

Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 04305-2012 PA/TC- Apurímac, hace mención que la convivencia de dos personas de diferentes sexos por más de diez años, no lograr garantizar la paternidad de los hijos que nacen dentro de la misma. Es por ello que esta resolución en análisis los magistrados no lograron amparar el reconocimiento de la filiación de la menor por no tener la condición de sujeto de derecho por haber fallecido, muy a pesar que se ha logrado probar una convivencia con la madre y el varón por más de diez años; situación que trajo como consecuencia que la niña no haya sido reconocida lo que suscitó que no tenga identidad paterna. Sumado a ello la madre tuvo que asumir todos los gastos mortuorios sin que el padre lograra apoyarla. Frente a este hecho la vulneración del derecho a la igualdad para los hijos que son concebidos en el interior de las uniones de hecho en relación a las uniones matrimoniales, dará lugar a una situación de desprotección para el derecho a la identidad del niño. Siendo así surge de forma inmediata que los legisladores puedan a bien incluir dentro del código civil la figura de la presunción de paternidad para las uniones de hecho situación jurídica que va a contribuir a la protección del derecho a la identidad de los niños. Por otro lado la presunción paterna está dentro de las uniones de hecho va a poder establecerse una filiación paterna situación que dará lugar a que los niños puedan adquirir derechos personales. También podemos referir que la presunción paterna en las uniones de hecho van a posibilitar un mayor ejercicio en el derecho a la identidad genética porque permitirá refrendar la capacidad que poseen las personas de poder encontrar un lugar que lo individualice frente al contexto social. En el Perú no existen bases legales de forma exclusiva que pueda regular a las uniones de hecho como fuente generadora de derechos y obligaciones, así como lo es el matrimonio, pero bien por el tribunal constitucional que ya dio indicios, que verdaderamente hace falta de una regulación normativa para este tipo de uniones entre un varón y una mujer, en mérito a sus sentencias que ha emitido a lo largo de este tiempo. Las relaciones sexuales esporádicas son insuficientes para configurar la unión de hecho y pueda dar lugar a un reconocimiento de la presunción de paternidad y por ende a una declaración judicial de paternidad, ya que este hecho solo

podrá dar lugar a una pensión de alimentos en favor del niño, en base a ello lo que se trata es de proteger a la familia sea conformada a través de una unión de hecho. De los resultados encontrados en nuestra investigación guardan relación con los resultados del estudio desarrollado por Zúñiga (2014), estudio que lleva por título: “La vulneración del sistema de filiación de los hijos menores de edad en Guanajato, la cual afecta la identidad de los niños”, donde el tesista encontró los siguientes resultados, dentro del estudio se reveló que la presunta paternidad de los hijos que hayan podido nacer dentro del matrimonio viene generando serios actos de discriminación frente a los hijos que hayan nacido de forma extramatrimonial, así mismo se puede observar que se viene vulnerando el derecho a la igualdad, ya que los hijos extramatrimoniales no vienen gozando de forma plena de sus derechos, que como ser humano les corresponde en razón a los apellidos de sus padres. Por otro lado, el niño y la niña tiene derecho a ser reconocido momentos después de haber nacido sin que exista de por medio una sentencia judicial que lo obligue. En consecuencia la filiación paterna y la identidad de los niños son derechos que deben de ser protegidos por el ordenamiento legal.

- La ausencia de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho incide de forma desfavorable frente a la identidad del niño.

Debemos comprender que con el reconocimiento de la presunción de la paternidad para las uniones de hecho en la norma legal pertinente va a incidir de forma favorable al cumplimiento del componente bienestar que está normado bajo el amparo del Principio del Interés Superior del Niño. Donde a la fecha el niño se encuentra vulnerable para no poder gozar de los beneficios económicos de una convivencia, hecho que se va a cristalizar en la no percepción de los alimentos cuando exista el abandono paterno, esto sin mencionar la lentitud de los juicios por alimentos y los juicios de filiación.

De lo analizado podemos deducir que el niño muchas veces no es reconocido por el progenitor, muy a pesar de que haya sido concebido dentro de una unión de hecho inclusive por más de diez años, ya que por falta de una norma adecuada se pierde toda protección legal frente al derecho a la identidad donde la madre tendrá que asumir de

forma unilateral los gastos que pueda generar la mantención del menor u otra circunstancia. Haciendo mención a la igualdad de los hijos frente a su trato en relación a una convivencia de unión de hecho o una convivencia de carácter matrimonial, donde estos últimos gozan de la presunción de paternidad y tienen un acceso inmediato a una pensión de alimentos, mientras que para los primeros se debe de investigar y llegar a la verdad biológica que determinará la paternidad del niño, hecho que sin duda vulnera los derechos que le asisten al menor. Pero cabe la necesidad de poder regular a las uniones de hecho sin pretender equiparar esta situación de hecho al matrimonio, así mismo debemos de considerar que debe de regularse los derechos y obligaciones que nacen de una unión de hecho entre las partes así como también en relación a sus hijos fruto de la convivencia. Las uniones de hecho son actualmente el resultado de un fenómeno social muy extendido el cual no ha logrado desarrollarse al margen de la ley ni mucho menos del derecho. Esto quiere decir que este tipo de unión debe de rodearse de garantías para la pareja así como para con sus hijos que nacen dentro de ella, dicho esto los hijos son lo que sufrirán al final sus consecuencias ante cualquier circunstancia desfavorable en la relación. Es por ello que la norma jurídica debe de gobernar cada uno de los efectos que produce la unión de hecho ya que su fragilidad atenta de forma peligrosa la estabilidad de la familia. Cabe mencionar que dentro del análisis desarrollado en el presente estudio logre entender que en realidad el problema no es el de saber si conviene o no que la ley gobierne a las uniones de hecho, más por el contrario debería de desarrollarse en función al hecho de procurar con medidas adecuadas su paulatina disminución y eventual desaparición, o en su defecto debería de prestarle mayor amparo para poder conferir la solidez que aún le falta a esta figura de la familia. Es por ello que los resultados que se tiene en nuestro estudio son respaldados con el estudio realizado por Rivera (2018), donde ha realizado un análisis sobre la afectación parcial y la negativa de los derechos de los niños desde una perspectiva de los artículos 396 y 404 del código civil sobre la presunta pater is est. Es por eso que del análisis se ha podido revelar que la presunción pater is est vienen generando de forma tácita e inherente al debida filiación paterna que

viene dando origen a la adquisición de derechos personales que se expresan en el bienestar, la identidad de los hijos que ostentan la minoría de edad. Así también nuestros resultados son respaldados por el estudio de Bustamante (2017), donde presenta el problema de estudio tomando en consideración a la unión de hecho y cómo recibe la desprotección el conviviente supérstite, quien va a buscar el reconocimiento de sus derechos a la herencia de su menor hijo, por lo tanto al concluir su investigación el autor llega a las siguientes conclusiones: Dentro del estudio se ha podido evidencia que tanto la unión de hecho propia y el matrimonio vienen a constituir las bases para el desarrollo de la familia. Por lo tanto la convivencia viene supliendo al matrimonio. Por lo tanto la herencia dentro de la convivencia y las conyugales tienen los mismos alcances en materia jurídica es decir concursan en igualdad de condiciones. Es por ello que hace alusión al establecimiento del requisito de inscripción dentro del registro personal, sobre la no coexistencia entre concubinato y el matrimonio. Por lo tanto el reconocimiento de la unión de hecho propia, sin impedimento matrimonial, por un periodo ininterrumpido de 2 años debe ser reconocido en igualdad de condiciones como si fuera el matrimonio.

- La ausencia de bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho tiene como consecuencia la realización de modificaciones dentro de la legislación peruana.

Debemos de comprender que los cuidados están referidos a la cobertura legal del área emocional que deberá garantizar para que el menor pueda establecer lazos de afectividad frente a sus progenitores bajo un contexto estable y duradero. Es así que, mediante una normatividad adecuada se pueda evitar de que el niño sea dañado de forma emocional, espiritual y material. Por otro lado, debemos entender que el niño es parte de la población más vulnerable y por ende debe de constituirse en el interés superior de las autoridades en razón de poder legislar en lo relativo al reconocimiento jurídico de la presunción de paternidad para las uniones de hecho. Cabe la posibilidad de poder analizar que dentro del artículo 6 de la norma constitucional se ha logrado determinar que con solo el hecho de tener la condición de hijo se garantiza la igualdad de

sus derechos así como también de sus obligaciones, sin discriminación de ninguna índole, así también se tiene al artículo 235 del código civil donde se establece que todos los hijos tienen los mismos derechos sean concebidos dentro de un matrimonio o dentro de una unión de hecho. No dudamos que la implementación de la norma pertinente en relación a la presunción de paternidad para las uniones de hecho debe ser analizado bajo estándares de la norma constitucional y así como las normas supra constitucionales, que guarden relación con la identidad del niño, situación que va a fortalecer la protección de los intereses de las personas más vulnerables como son los hijos menores. Dentro del artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política se tienen que la identidad es un derecho que le corresponda a todo ser humano, por cuanto el estado tiene la obligación de protegerlo frente a la sociedad, también podemos mencionar que dentro del artículo 8 de la convención que protege los intereses de los niños ha logrado instaurar el compromiso de los Estados para poder establecer y garantizar la personalidad jurídica del niño y así mismo de poder restablecerla cuando éste sea privado de mala fe. El reconocimiento de la presunción de la paternidad en las uniones de hecho debería de estar regulado dentro del marco normativo nacional, situación que permitiría garantizar la identidad del niño bajo ciertas características peculiares que se expresarán bajo elementos intrapersonales e interpersonales dentro de su contexto social a través de la interacción con sus pares, a esto se debe sumar los criterios del saber hacer, el saber ser del niño donde se van a fusionar sus pensamientos, así como los valores inculcados, que sin duda serán interactuados dentro de su contexto social. Es por ello que mis resultados encontrados en la investigación son respaldados por los resultados encontrados en el estudio de Sullon (2015), donde desarrolla el análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada. Donde se ha procedido a realizar el análisis sobre la problemática de la afectación del Derecho a la Identidad del hijo que no es del cónyuge de una mujer casada todo ello en función a la aplicación de la presunción Pater Is Est, bajo el contexto al amparo constitucional, legal y jurisprudencial. Donde se ha permitido realizar la búsqueda la

eliminación del plazo sobre la impugnación de paternidad matrimonial y la fijación de plazos sobre los desafíos para que pueda dejarse sin efecto la presunción Pater Is Est así mismo se pueda extender el vínculo matrimonial, todo ello con el propósito de que no se afecte el Derecho a la Identidad del niño o niña, que no viene a ser hijo del marido de la mujer casada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el Perú no existen bases legales de forma exclusiva que pueda regular a las uniones de hecho como fuente generadora de derechos y obligaciones, así como lo es el matrimonio, pero bien por el tribunal constitucional que ya dio indicios, que verdaderamente hace falta de una regulación normativa para este tipo de uniones entre un varón y una mujer, en mérito a sus sentencias que ha emitido a lo largo de este tiempo.

SEGUNDA: Las uniones de hecho son actualmente el resultado de un fenómeno social muy extendido el cual no ha logrado desarrollarse al margen de la ley ni mucho menos del derecho. Esto quiere decir que este tipo de unión debe de rodearse de garantías para la pareja así como para con sus hijos que nacen dentro de ella, dicho esto los hijos son lo que sufrirán al final sus consecuencias ante cualquier circunstancia desfavorable en la relación.

TERCERA: El reconocimiento de la presunción de la paternidad en las uniones de hecho debería de estar regulado dentro del marco normativo nacional, situación que permitiría garantizar la identidad del niño bajo ciertas características peculiares que se expresarán bajo elementos intrapersonales e interpersonales dentro de su contexto social a través de la interacción con sus pares.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Estado peruano a través del poder legislativo se recomienda otorgar la debida protección legal a la presunción de paternidad dentro de las uniones de hecho, bajo un marco normativo adecuado donde no se infrinjan normas de carácter constitucional y supra constitucional, ya que las uniones de hecho es una consecuencia de la misma sociedad por cuanto esta da el impulso a que más personas opten por este tipo de vida en familia.

SEGUNDO: Al poder legislativo a poder promover la modificación de los artículos pertinentes del código civil, el cual permita ampliar la presunción de paternidad a las uniones de hecho.

TERCERO: El término de presunción de paternidad en las uniones de hecho en la legislación peruana no debe ser excluyente frente a la presunción de paternidad matrimonial, por cuanto las uniones de hecho en el Perú ciertamente son mayoritarias, donde se hace necesario legislar para poder generar un mayor nivel de formalización de la vida familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo, A. (2013). Derecho de Familia. Madrid: Dykinson
- Alvarado, K. y Távora, M. (2016). Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. NOUS, revista de Investigación Jurídica de estudiantes. 7(9), 161-225.
- Aranzamendi, Lino (2011). "Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho". Editorial Jurídica Grijley, Lima.
- Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales en la Argentina: donde 3 o más no son multitud. RJUAM, (38),p.135-158.
- Bustamante, E. (2017). Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de la unión de hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano.
- Cantoral, K. (2016). El derecho a la identidad del menor: El caso de México. Revista boliviana de Derecho, 1(20), pp. 56-75.
- Casación, 1936-2016. Sobre el caso Mujica contra la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). El derecho del niño y la niña a la familia.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013) Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Contreras, R. (2016). La teoría integral de la apariencia jurídica y la figura de la apariencia de buen derecho.
- Cornejo, H. (1984). Familia y Derecho. Revista de la Universidad Católica del Perú, 1(5-16)
- Cruz Vegas, Rubén Alfredo (2010). "A quién le importa... si yo me caso", en Gaceta Constitucional Tomo N° 32, Gaceta Jurídica, Lima.
- Eto Cruz, Gerardo (2000). "Introducción al Derecho Civil Constitucional". Editora Normas

Legales, Trujillo.

Fernández, C., y Bustamante, E. (s.f). La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial.

Fernández, O., Oyarzún, M., Pelayo, E. (2014). ¿Quién es un buen padre?: Representaciones femeninas acerca de la paternidad. Revista Científica y profesional de la Asociación Latinoamericana para la Formación y la Enseñanza de la Psicología, 2 (5). Chile.

Fernández, E. (1994). Principio de equiparación y principio de diferenciación. Su articulación práctica. Anuario de Filosofía del Derecho, 141(157).

Gutiérrez, M. (2013). Los negocios jurídicos familiares: "el reconocimiento de hijo". Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales. [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación.

Hernández Sampieri, Roberto et al. (2010). "Metodología de la Investigación". Editora McGraw-Hill, México

López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13(1).

Lorenzo, F. (1991). La familia y la herencia en la edad moderna Zamorana a través de los testamentos.

Martín, A. (2017). Efectos de la ruptura de las parejas de hecho. [tesis de posgrado, Universidad de Granada].

Pazos, J. (2016) El derecho a la identidad: una visión dinámica. Repositorio PUCP.

Peralta Andia, Javier Rolando (2002). "Derecho de familia en el Código Civil". Tercera Edición. Lima; Editorial Moreno S.A.

Piedrahita Lozano, L. & Pinzón Pérez, M. (2020). Familia y vínculo afectivo: un enlace necesario para el desarrollo humano. [Tesis de pregrado, Universidad distrital Francisco José de Caldas].

- Platero, A. (2017) Patria Potestad vs. El menor online: una ponderación de derechos constante. *Revista la propiedad inmaterial*, (23), pp. 171-1186.
- Ramos, K. (2018). La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2017 (tesis para optar le título de abogada, Universidad Nacional del Altiplano, UNAP, Puno). Recuperada en <https://vriunap.pe/repositor/docs/d00004526-Borr.pdf>
- Ravetllat, I (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término” *Revista Educatio siglo XXI*, 30 (2). Universidad de Barcelona.
- Rivera, K. (2018). La afectación del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho*, 50(1), 235-248.
- Serrano M. (2019). Uniones de hecho: Estudio de derecho comparado entre España y Paraguay. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 154.
- Sipán, M. (2017). El Derecho a la identidad y la contestación de la paternidad. *Revista del Instituto de la Familia*, 1(06).
- Suárez P., Vélez, M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Revista Psicoespacios*, 12(20): 173- 198.
- Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 09708-2006 -PA/TC. Caso Luz Sofía Baca Soto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 11 de enero.
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 6572-2006 -PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). 06 de noviembre.
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 3605-2005- AA/TC. Caso Luz Sofía Baca Soto contra el Ministerio de Educación. 11 de enero.
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 09708-2006- AA/TC. Caso Irma Doris Anaya Cruz contra el Gobierno Regional de Lambayeque

08 de marzo.

Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 2079-2009-PHC/TC. Caso L.J.T.A. e I.M.T.A contra Amparo Morales y Ana Mendoza. 09 de noviembre. Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 04305-2012- PA/TC. Caso Melina Arabela Lantarón Abuhadba contra la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. 01 de septiembre.

Tribunal Constitucional del Perú (2012). Sentencia recaída en el expediente 00227-2011-PA/TC, Lambayeque caso Renzo Fabrizio Mariani Secada contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. 04 de enero.

Vargas, R. (2011). El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est alcances, límites y necesidad de campo en el código civil de 1984.[tesis de maestría, Universidad nacional Mayor de San Marcos].

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de familia.

Varsi, E. (2013). Tratado de derecho de familia. Derecho de la filiación.

Varsi Rospigliosi, Enrique (2011).“Tratado de Derecho de Familia /Matrimonio y uniones estables”. Tomo II, Primera edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

Villanueva, S. (2014) La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]

Zermatten, J (2003). El análisis superior del niño, del análisis literal al alcance filosófico.

Zúñiga, M. (2014). Derecho a la identidad de los niños y niñas nacidos fuera del matrimonio en el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Análisis a la luz del principio de igualdad y no discriminación. [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Académica de México].

ANEXOS

Anexo 01: Ficha de análisis bibliográfico

FICHAS BIBLIOGRAFICA

<p>Autor: Serrano</p> <p>Título: Uniones de hecho: Estudio de derecho comparado entre España y Paraguay.</p> <p>Año de publicación: 2019</p>	<p>Editorial: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.</p> <p>Lugar de publicación: México</p>
<p>La equiparidad del derecho en las uniones de hecho</p> <p>Se debe entender de equiparidad el hecho basado en la igualdad de las circunstancias donde se concentra el conocimiento racional para la decisión de las personas. Por cuanto la igualdad está basada mediante el trato igualitario que reciben las personas en razón a determinadas circunstancias donde no necesariamente tienen que tener grado de similitud. Por lo tanto, estas situaciones pueden ser equiparables, a pesar de que puedan existir ciertas diferencias, donde se concibe en irrelevantes para poder disfrutar estos derechos o cuando se aplique la ley.</p>	

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Varsi	Editorial: Gaceta jurídica.
Título: Tratado de derecho de familia.	Lugar de publicación: Lima.
Año de publicación: 2013	

Dentro del ordenamiento normativo nacional se encuentra regulada la protección de los diferentes tipos de familia que han evolucionado durante el tiempo. Así también la familia viene hacer toda una institución que representa la base en las relaciones que se cultivan dentro de la sociedad lo que conlleva a la interacción bajo una influencia de forma recíproca. Razón por la cual la identidad viene a ser un componente que está susceptible a ser vulnerado cuando el supuesto padre abandona el hogar. Es por ello que la filiación tiene la respectiva relevancia jurídica que vincula y protege al niño para con sus padres así como el Estado. Por último, esta relación presenta un vínculo de sangre que relaciona al niño con sus ascendientes y descendientes que va a formar parte en su desarrollo personal a través del tiempo.

FICHAS BIBLIOGRAFICA

<p>Autor: Gutiérrez</p> <p>Título: Los negocios jurídicos familiares: "el reconocimiento de hijo". Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales.</p> <p>Año de publicación: 2013</p>	<p>Editorial: Fondo editorial PUC.</p> <p>Lugar de publicación: Lima.</p>
<p>Las familias promovidas fuera del matrimonio</p> <p>La familia concubinaria propia</p> <p>Dentro de esta familia se tiene al varón así como a la mujer quienes vienen haciendo vida de casados sin estarlo. Pero tienen la posibilidad de contraer nupcias ya que ninguno de los dos tienen impedimento para hacerlo.</p> <p>La familia concubinaria impropia</p> <p>En este tipo de convivencia no existe la posibilidad de que se pueda contraer nupcias ya que se tienen la existencia de impedimentos legales que vienen obstaculizando su celebración.</p> <p>Las familia religiosa</p> <p>Dentro de esta familia existe el matrimonio religioso más no el civil teniendo en consideración que el matrimonio religioso no tiene relevancia jurídica, pero a excepción los que se haya podido celebrar con fecha anterior al año de 1936. No se debe de olvidar que este matrimonio religioso para efectos legales puede servir como medio probatorio para acreditar la unión de hecho.</p>	

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Fernández, C., & Bustamante, E.	Editorial: Gaceta jurídica.
Título: La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial.	Lugar de publicación: Lima.
Año de publicación: 1984	

Las uniones de hecho en el Perú

Para el doctrinario Comejo Chávez, se debe entender el concubinato bajo un sentido amplio, a la convivencia de dos personas libres denominados también solteros que van a dar nacimiento a una familia bajo la característica de permanencia y habitualidad; por cuanto no podríamos tener convivencia si se tiene a una pareja bajo una unión esporádica, así mismo no podríamos decir que estamos frente a una unión de hecho cuando se tiene a la unión sexual casual entre un varón y una mujer así mismo no podríamos decir que se tienen una convivencia cuando se tiene al varón y a la mujer solo para encuentros sexuales. Si analizamos la convivencia bajo un sentido restringido podríamos decir que es la unión de hecho de forma habitual, continua y permanente, donde se manifiesta situaciones de fidelidad y donde no existe impedimentos de transformarse en un futuro matrimonio. La unión de hecho es conocida también bajo el término de amancebamiento, por lo tanto debe entenderse a esta situación al hecho de poder manifestar la cohabitación entre un varón y una mujer fuera del matrimonio, pero que tienen cierto parecido en función a sus usos y costumbres, donde hacen vida en común donde se ha procreado hijos.

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Martín	Editorial:
Título: Efectos de la ruptura de las parejas de hecho.	Lugar de publicación: Granada - España
Año de publicación: 2017	

La unión de hecho en un sentido amplio

Dentro de esta unión de hecho se da entre personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, así también se observa a la persona que está con impedimento para legalizar su unión. Así mismo en este tipo de convivencia se da la unión ostensible; pero dentro del contexto social se hace notar permanencia o habitualidad dentro de la relación entre la pareja. Dentro de este tipo de unión de hecho se queda excluido, la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal.

La unión de hecho en un sentido restringido

Dentro de esta unión de hecho se puede tener la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, donde se presenta de forma desenvuelta bajo el modo ostensible, así mismo se desarrolla bajo criterios de fidelidad de la mujer así mismo se podrá transformarse en matrimonio, también dentro de esta unión de hecho no se considera la relación sexual esporádica y el libre comercio carnal, así como también la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal que pueda estar plasmada en la norma jurídica en razón para contraer matrimonio civil.

FICHAS BIBLIOGRAFICA

Autor: Sipán	Editorial:
Título: El Derecho a la identidad y la contestación de la paternidad.	Lugar de publicación: Lima.
Año de publicación: , 2017.	
La unión de hecho dentro del contexto social peruano Se entiende que por la convivencia se dan situaciones parecidas al del matrimonio, por cuanto la pareja que vienen conviviendo viene asumiendo deberes similares al de una pareja unida bajo el matrimonio por cuanto se presenta la estabilidad, la permanencia, la comunidad y la peculiaridad frente a la sociedad. Cabe mencionar que dentro de las uniones de hecho existe la posibilidad de que los integrantes de una determinada comunidad puedan tener la percepción de otros grupos humanos en razón a la situación jurídica que no la tienen, lo que tiene como consecuencia actuar en función a esa condición aparente, pero cabe destacar que esta situación no tendrá coincidencia bajo la realidad jurídica donde el legislador ha dado como generador de normas jurídicas dentro de un Estado de Derecho como es el nuestro.	

Anexo 02: Ficha de análisis de jurisprudencia.

FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Tribunal constitucional

Cabe precisar que las uniones de hecho o también conocidas como aquellas familias reconstituidas, conforme las han denominado las sentencias del Tribunal Constitucional en los expedientes Nro. 09332-2006-PA/TC, que se detalla en su fundamento 7 y el expediente Nro. 06572-2006-PA/TC, que desarrolla en su fundamento 9; donde da a conocer que nuestra legislación promueve el matrimonio, pero no puede ser ajeno al problema de carácter social y a los diferentes fenómenos que el mismo ciudadano viene produciendo, es por ello que resulta sumamente necesario y urgente la protección de las familias constituidas mediante las uniones de hecho. Dentro de las uniones de hecho se han dado múltiples estructuras familiares con diferentes tintes como por ejemplo las uniones de hecho donde aparenta el varón así como la mujer el hecho de llevar vida de casados pero sin estarlo, lo que da lugar a que se puedan casar en cualquier momento ya que ambas personas no presentan ningún tipo de impedimento; del otro lado, se tiene a las uniones de hecho donde el varón así como la mujer no van a poder contraer matrimonio civil válido porque entre ellos existe impedimentos de carácter legal que obstaculiza su realización, cabe resaltar que en el Perú en las zonas alto andinas se tiene las uniones de hecho conocidas como el servinakuy, donde el varón y la mujer no están unidas por el matrimonio civil ni mucho menos por el matrimonio religioso, pero pese a ello están unidas por vínculos estables y duraderos que dan razón a una familia mediante la unión de hecho revestidos de la costumbre propia de la comunidad. A manera de conclusión en este primer análisis desarrollado podríamos decir que en el Perú no existen bases legales de forma exclusiva que pueda regular a las uniones de hecho como fuente generadora de derechos y obligaciones, así como lo es el matrimonio, pero bien por el tribunal constitucional que ya dio indicios, que verdaderamente hace falta de una regulación normativa para este tipo de uniones entre un varón y una mujer, en mérito a sus sentencias que ha emitido a lo largo de este tiempo.

FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Tribunal constitucional

Expediente Nro. 04305 - 2012 PA/TC - Apurímac, sobre el caso Melina Arabela Lantaron Abuhadba, dada el 01 de setiembre del año 2014, se ha logrado establecer que la demandante después de diez años de haber mantenido un unión de hecho sin que esta se haya formalizado o declarado ante la instancia competente, la pareja ha logrado procrear a una niña quien falleció al día siguiente de su nacimiento. Dentro de este proceso la madre expresa que el cuerpo de la niña había sido enterrada en el mausoleo de la familia esto por tener derecho de sucesión en la familia familia materna de la demandante, por cuanto cada uno de los gastos ocasionados fueron asumidos por la madre, razón por la cual la madre lo que exige es que el padre debe de reconocer a la niña fallecida como su hija y le otorgue su apellido paterno que dara lugar a que puedan compartir los gastos. De lo analizado por el magistrado sobre la declaración judicial de paternidad extramatrimonial no tiene la calidad de ser transmisible en función mortis causa, por lo tanto la representación legal de la madre se ha extinguido, en consecuencia la niña ha dejado de ser sujeto de derecho, en consecuencia ha sido declarado improcedente la declaración de paternidad judicial de la niña nacida producto de una unión de hecho.

FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Dentro de la sentencia sobre el expediente Nro. 00227 - 2011 - PA/TC - Lambayeque, en el caso de Renzo Fabrizio Mariani Secada, dada el 04 de enero del año 2012, se ha desarrollado que las demandantes han pedido que se declare nulo la resolución judicial que aprueba y dispone de oficio la prueba de ADN, al cuerpo cadavérico del causante, quien es padre de la demandante, por cuando esta prueba no se había ofrecido juntamente con la demanda, ni mucho menos se había fijado como punto controvertido dentro del proceso. Por otro lado, hace alusión que la declaración judicial de paternidad sobre hijo nacido de una unión de hecho por medio del ADN, es competente sólo el Juez de Paz Letrado. De otra parte, se tiene que la demandada quien amparada por tener la condición de hija producto de una union de hecho que tuvo su señora madre con el causante, se presume la existencia de relaciones sexuales y promesa de matrimonio con su padre biológico quien en vida fuera Juan Antonio Mariano Calandra, es por ello que interpone demanda contra Renso Fabrizio Mariani, hijo del causante en merito a que solicita la protección de su identidad. Pero el magistrado hace mención que la prueba de ADN, se ha constituido en un aporte para poder alcanzar justicia y en mérito a ello proteger la identidad genética de la persona, por lo tanto, los magistrados constitucionales han amparado la solicitud avalando la operatividad del Poder Judicial, sin que se limite la actuación de la prueba de ADN, sea dada de parte o de oficio. Por cuanto la declaración del juez sobre la paternidad producto de una unión de hecho por medio de la prueba de ADN del presunto padre fallecido es importante para determinar la identidad genética la cual es un derecho fundamental que está por encima de todo tipo de proceso judicial.

FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Corte suprema de justicia de la Republica del Perú

Dentro del ámbito nacional la Corte Suprema de justicia ha definido a las uniones de hecho como la convivencia habitual, continua y permanente, el cual se venga desarrollando de manera ostensible, con honestidad y fidelidad de la mujer, el cual pueda conllevar al matrimonio (Casación Nro. 2228-2003-Ucayali, Corte Suprema).

Anexo 03: Ficha de análisis normativo.

FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA

Código Civil Fecha de publicación: 24 de julio de 1984
<p>El artículo 326 del Código Civil, hace referencia de forma reiterativa que la convivencia perfecta tiende a cumplir finalidades y obligaciones semejantes a los esponsales. Pero cabe resaltar que la unión de hecho de la pareja no está regulada en cuanto al marco de protección jurídico en relación al matrimonio.</p> <p>Así mismo el artículo 402 numeral 3 del Código Civil hace referencia que la vía judicial es el único medio para poder reclamar la paternidad cuando exista la disolución de la convivencia. Pero pese a ello, esta alternativa debería ser residual cuando se tengan supuestos distintos a la presunción de paternidad que pueda estar enmarcado la unión de hecho bajo una convivencia perfecta.</p>

Código Civil

Fecha de publicación: 24 de julio de 1984

Dentro del artículo 5 del Código Civil, ha desarrollado un concepto sobre la familia donde establece que es la unión estable entre un varón y una mujer, quienes están libres de impedimento matrimonial, que pueden formar una unión de hecho, la misma que da lugar a una comunidad de bienes que está comprendida al régimen de la sociedad de gananciales siempre en cuando le pueda ser aplicado. Dentro del ordenamiento nacional el concepto de familia ha generado una reflexión, por cuanto podemos encontrar:

Algunos cambios importantes donde se da el reconocimiento a la igualdad entre el varón y la mujer, así mismos se pone de manifiesto los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dentro de esta carta magna se da la incorporación de las uniones de hecho en el Perú.

Dentro del Código Civil se han introducido diferentes innovaciones que están relacionados al régimen patrimonial del matrimonio y pero se ha seguido dando cuenta a la concepción de la familia amparada por el matrimonio.

Constitución Política del Perú

Fecha de publicación: diciembre de 1993

Constitución de 1993 se tiene el reconocimiento de las uniones de hecho al amparo del artículo 5 donde se ha constituido como una fuente generadora de la familia, así mismo se pone de manifiesto la producción de los efectos tanto personales así como patrimoniales. Dentro del marco constitucional se da la protección constitucional de la familia bajo el amparo del matrimonio así como la unión de hecho propiamente dicha. Es por ello que dentro del artículo 5 de la Constitución Política del Estado se establece que la unión estable entre un varón y una mujer, quienes están libres de impedimentos para contraer matrimonio, y que vienen formando un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes que estará sujeta al régimen de la sociedad de gananciales siempre en cuando le sea aplicables al caso.

Código Civil

Fecha de publicación: 24 de julio de 1984

La presunción de filiación matrimonial

Dentro de este tipo de presunción se tiene el establecimiento de la filiación que son admitidos en el derecho, estos están constituidos por un conjunto de reglas de prueba, que tiene como propósito esencial el dar al niño o niña a que conozcan a sus verdaderos padres, sean que estén unidos por matrimonio, todo ello en base a una verdad biológica. Dentro del matrimonio no se presentan mayores dificultades, ya que el acta de nacimiento que expide el Registro de Estado Civil, será en mérito al vínculo conyugal de los padres. Dentro del Código Civil no está previsto el reconocimiento del hijo matrimonial porque de acuerdo al artículo 362, se presume de que el hijo dentro del matrimonio tiene por padre al esposo, por lo tanto la filiación podrá ser cuestionada por el esposo de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Civil.

Código Civil

Fecha de publicación: 24 de julio de 1984

El fundamento de la presunción de paternidad

Dentro de la filiación matrimonial puede ser que la prueba del vínculo de filiación paterno se pueda deducir de la maternidad de la esposa esto puede darse en mérito a dos hechos. En un primer momento, que la esposa ha mantenido relaciones íntimas con su marido, mientras en un segundo momento, que solo las ha mantenido con su esposo. Situación que es analizada bajo dos criterios. Por un lado, el deber de cohabitar, de hacer vida en común, permite presumir que el matrimonio se ha consumado; por lo tanto las relaciones íntimas entre los esposos todo ello en mérito al artículo 289 del Código Civil. En consecuencia el deber de fidelidad hace suponer que la mujer es fiel a su marido según el artículo 288 del Código Civil.

Es por eso que el deber de cohabitar y del deber de fidelidad, hace presumir legalmente sobre la paternidad de la propia vivencia de los padres en matrimonio.

Anexo 04: Matriz de consistencia.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Ejes de análisis	Sub ejes de análisis
¿Existen bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022?	Conocer las bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022.	La ausencia de bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho tiene como consecuencia el incremento de situaciones fácticas que están en conflicto con el interés superior del niño.	Reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho.	<ul style="list-style-type: none"> - Periodo de convivencia de la pareja. - Estabilidad familiar de la pareja. - Reconocimiento social de la pareja. - Reconocimiento jurídico de la pareja
PROBLEMA ESPECÍFICO	OBJETIVO ESPECÍFICO	HIPÓTESIS ESPECÍFICA		
¿De qué forma se da el tratamiento jurídico de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022? ¿De qué forma deben realizarse las modificaciones jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022?	Determinar el tratamiento jurídico de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022. Identificar las modificaciones jurídicas que deben realizarse para el reconocimiento de la presunción de paternidad en las uniones de hecho dentro de la legislación peruana, 2022.	La ausencia de la figura del reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho incide de forma desfavorable frente a la identidad del niño. La ausencia de bases jurídicas para el reconocimiento de la presunción de paternidad para las uniones de hecho tiene como consecuencia la realización de modificaciones dentro de la legislación peruana.	Legislación peruana	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la identidad del menor. - Derechos patrimoniales para el menor. - Derecho al bienestar del hijo.